374R0482

28. 2. 74 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 57/23

REGLAMENTO (CEE) N° 482/74 DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1974

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 23.04 B del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se han de adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que son necesarias disposiciones para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común en la clasificación de residuos procedentes de la extracción de aceite de germen de maíz por medio de disolventes o por prensado;

Considerando que el arancel aduanero común, anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1/75 del Consejo, de 17 de diciembre de 1973 (3), comprende, en la partida n° 23.04, los residuos de la extracción de aceites vegetales; que los residuos a los que se refiere esta partida son los residuos sólidos procedentes de la extracción por medio de prensado, disolventes, o centrifugación, de aceites contenidos en las semillas y frutos oleaginosos; que estos residuos están constituidos por sustancias leñosas, albuminoides, sustancias amiláceas y minerales, conservando incluso una cierta cantidad de materias grasas, pudiendo presentarse en forma de panes aplastados, *«galettes»*, en grumos o en forma de harina gruesa (harina de tortas), incluso aglomerados en forma de cilindros, de bolitas, etc. (*«pellets»*);

Considerando que bajo el término residuos no se pueden incluir ni los productos de los que aún es posible extraer aceite de una manera económicamente rentable, ni los productos que contienen componentes (que no sea en cantidad despreciable) que no hayan sufrido un tratamiento de extracción de aceite y hayan sido añadidos a los verdaderos residuos;

Considerando que los residuos de la extracción del aceite de gérmenes de maíz se obtienen después de la extracción por medio de disolventes o por prensado del aceite contenido en el germen de maíz; que los productos empleados para esta extracción son normalmente productos compuestos por germen de maíz y fragmentos de la endosperma y del pericarpio de las semillas de maíz;

Considerando que, según el procedimiento de extracción empleado (por disolventes o por prensado) y según la diferente composición de los productos empleados, los residuos se diferenciarán por su diverso contenido en materias grasas y en proteínas;

Considerando que, con objeto de distinguir los residuos de la extracción del aceite de gérmenes de maíz, comprendidos en la subpartida 23.04 B, por una parte, de los productos que no han sufrido un tratamiento completo de extracción del aceite de los gérmenes de maíz y, por otra parte, de los productos que contengan, además de los verdaderos residuos, componentes que no han sufrido un tratamiento de extracción del aceite, es necesario fijar los contenidos máximos o mínimos en almidón, en materias grasas y en proteínas; que estos contenidos, calculados sobre el peso de la materia seca, pueden fijarse, de acuerdo con la tecnología actual en esta materia, como sigue:

a) para los residuos de extracción por disolventes:
 - — almidón: inferior al 45 %
 - — proteínas (contenido en nitrógeno × 6,25): igual o superior a 11,5 %,
 - — materias grasas: inferior a 3 %;

b) para los residuos de extracción por prensado:
 - — almidón: inferior al 45 %,
 - — proteínas (contenido en nitrógeno × 6,25): igual o superior a 13 %
 - — materias grasas: igual o superior al 3 % e inferior o igual al 8 %;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(3) DO n° L 1 de 1. 1. 1974, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los residuos de extracción de aceite de gérmenes de maíz por disolventes o por prensado sólo se clasificarán en la subpartida 23.04 B del arancel aduanero común cuando presenten a la vez, calculados en peso de materia seca, los contenidos siguientes:

1. Para los productos con un contenido en materias grasa inferior al 3 %:
 - — un contenido en almidón: inferior al 45 %,
 - — un contenido en proteínas (contenido en nitrógeno × 6,5): igual o superior al 11,5 %,
2. Para los productos con un contenido en materias grasas igual o superior al 3 % e inferior o igual al 8 %:
 - — un contenido en almidón: inferior al 45 %,
 - — un contenido en proteínas (contenido en nitrógeno × 6,5): igual o superior al 13 %.

Estos residuos no podrán contener, además, componentes que no provengan de los granos de maíz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1974.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1974.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI